

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00940 - 00

Se procede a resolver la impugnación por vía de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 29/10/2021 ^(pdf 06) mediante el cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo debido a que el contrato adosado carecía de la información sobre las placas del vehículo; además de que no se encuentra firmado y no se aportó el formulario de inscripción inicial.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El inconforme con la decisión afirmó que *«efectivamente en el contrato de prenda no indica la placa del vehículo objeto de este trámite, pero solo con la simple lectura de dicho contrato allegado como adjunto en la solicitud (sic), el juez puede observar la información del vehículo que no dará paso a desconocer o a confundirse de vehículo»*, por lo que considera injusto el rechazo de la solicitud sin que se le permitiera la posibilidad de *«subsana»* el requerimiento o duda surgida, adosando el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo en el que se observa *«placa, número de serie y más características únicas del vehículo aquí en mención y que de igual manera fue adjunto (con) la solicitud»*.

Explicó que el contrato se celebró previamente a la entrega de la placa, acto de competencia de otra entidad y *«como bien se conoce, el trámite de una placa puede tardar y, por lo tanto, se registran en un contrato de prenda las características únicas del vehículo»*, precisando que *«el despacho no puede desconocer la obligación que aquí (...) ha decidido hacerse pago mediante el trámite de pago directo (sic)»*.

Dijo que el formulario de inscripción inicial se aportó en formato PDF con la solicitud, por lo que *«sí el despacho realizó la lectura del contrato de prenda, así mismo tiene a su alcance el certificado y que con su simple lectura y/o revisión de los documentos que conforman la solicitud podrá librar orden de aprehensión del vehículo»*.

Finalmente, alegó el principio de la buena fe como postulado para que se revoque el auto en cuestión, dando lugar a que se admita la misma y se ordene la aprehensión del vehículo.

CONSIDERACIONES

Debido a los avances del comercio, se diseñó un sistema de garantía sobre bienes muebles para que los acreedores puedan utilizar mecanismos expeditos en aras de obtener un pronto pago de sus créditos, entre los que se encuentra el denominado «*pago directo*» contenido en los artículos 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013 que no es otra cosa que la solicitud del acreedor ante la autoridad jurisdiccional para que ordene la aprehensión material del bien mueble dado en garantía, comisionando a la autoridad de policía para que, una vez sea capturado el vehículo, lo ponga a disposición del despacho y, este último haga entrega formal al acreedor.

Una de las innovaciones de este trámite especial es que la actuación se adelanta «*con la simple petición del acreedor garantizado*», es decir, no cabe otro trámite previo como la conciliación extrajudicial o la constitución en mora, pero no se puede equiparar dicha expresión en que toda solicitud presentada por un acreedor genera automáticamente el derecho de que el juez admita su pedimento y ordene la captura del bien, pues tal situación generaría un desconocimiento de la función deliberante autónoma que cumple la administración de justicia conforme al artículo 228 de la Constitución Política.

En efecto, la autoridad jurisdiccional debe verificar que se cumplan los presupuestos legales contenidos en la norma general y sus reglamentos para que proceda la orden de captura del bien, no pudiendo limitarse a un análisis autómatas del caso, sino estudiando bajo las fuentes del derecho la situación en concreto, tal como manda el artículo 230 de la Constitución Política.

Son tres las causales por las cuales se negó la orden de aprehensión, a saber (a) la falta de placa en el contrato de prenda, (b) la falta de las firmas del mismo y (c) la ausencia del formulario de inscripción inicial en formato autorizado.

Sobre la primera causal, es importante destacar que para que la solicitud sea procedente es necesario e imperativo que en el contrato de prenda que es el título que conlleva al registro respectivo, se indique con claridad y precisión la placa del vehículo, pues al tenor del numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013, dicho documento debe contener «*la descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía*», no obstante, que esa disposición no puede verse de forma aislada, sino que debe analizarse a la luz de la reglamentación existente sobre la materia, según lo cual, sobre la descripción de los bienes precisó que puede corresponder a (i) una específica de bienes presentes y futuros, (ii) una genérica sobre un conjunto de bienes de una determinada garantía o, en últimas, universalidad de bienes pertenecientes a una categoría específica; o, (iii) una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante, tanto presentes como futuros, tal como dispone el artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 de 2015.

Fuera de esa tipología de descripciones, se instruyó situaciones de descripción frente a determinados bienes como (a) aquellos por adhesión o destinación,

caso en el cual se debe identificar el tipo de bien de que se trata y los datos del predio donde se encuentran y su actual propietario; (b) cuando se trata de bienes «*identificados con número de serie que no se ofrezcan en venta o arrendamiento en el giro ordinario de los negocios del garante [...] deberá contener la descripción del bien incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie*»; y **(c) cuando se trata de un vehículo automotor, deberá indicarse «el modelo y placa»**, (d) mientras que en caso de permisos, licencias, patentes y derechos de autor, el nombre del emisor, tal como reza el inciso 4° del artículo 2.2.2.4.1.21. del Decreto 1835 de 2015.

Lo anterior quiere decir que en el contrato en el cual se constituya la garantía debe cumplir con formalidades que la misma ley impone, entre estas, la descripción del vehículo con su **modelo y placa**, lo que no resulta caprichoso ni excesivo porque con esos datos es que realmente se verifica que la información obrante en el Registro de Garantías Mobiliarias es totalmente verídica y, por lo tanto, la procedencia de la solicitud.

Si bien, es cierto que el contrato de prenda allegado tiene el espacio para que se diligencie el número de la placa posteriormente, también lo es que el acreedor descuidó diligenciar ese espacio en blanco, lo que no puede corregirse ya en el transcurso del trámite porque la solicitud se presentó digitalmente, lo que impide que se corrija la copia aquí allegada.

Sobre la segunda causal, debe precisarse que el contrato sí carece de la última página en la que debería obrar las firmas de quienes intervinieron en el acto jurídico, requisito solemne que se encuentra enmarcado en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1676 de 2013 y que no escapa a lo regulado en el numeral 2° del artículo 1502 del Código Civil el cual exige el acto o declaración de la persona para obligarse, además de su consentimiento, lo que en documentos escritos generalmente es la firma conforme lo regula el artículo 244 del Código General del Proceso, además que expresamente el numeral 6° del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 exige al solicitante adjuntar «*una copia del contrato de garantía o versión resumida del mismo firmada por el garante*».

Y sobre la tercera causal de negación, revisando detenidamente el expediente se encuentra que únicamente se aportó el formulario de registro de la ejecución (p. 12-14 pdf 01), más no se encontró el formulario de inscripción inicial, pues contrario a lo afirmado por el memorialista, el mismo no obra en el archivo allegado, exigencia conforme el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015, por canto es necesario para iniciar el procedimiento de ejecución y pago.

En esos términos, la decisión atacada deberá confirmarse íntegramente porque no resulta caprichosa ni confusa como describe el memorialista, por el contrario, se ajustó a los postulados legales y reglamentarios sobre la materia, debiéndose negar la impugnación porque estas diligencias se conocen en única instancia como reza el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 29/10/2021 (pdf 06) mediante el cual se negó la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente.

NOTIFIQUESE,

Estado No.09 del 14 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d271791a5151fe730cb840da8ba8ff3cbdf8cd4ecba1f15a3986b2b361adb8f

Documento generado en 11/03/2022 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>